



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las 04:04 p.m., se procede a llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del Juez EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL, quien se constituyó en audiencia pública por medios virtuales y la declara abierta con el fin ya señalado. Actúa como secretario *ad-hoc* DANIEL FERNANDO VALENCIA SOLAQUE, quien juró cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE MANDATOS

RECONOCER como apoderada sustituta de la Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., al(a la) abogado(a) DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 1.118.256.728 y tarjeta profesional nro. 347.912¹ del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución del mandato allegada.

DECLARAR terminada la sustitución de poder realizada por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en su calidad de apoderado principal de ALLIANZ SEGUROS S.A., a la abogada KENNIE LORENA GARCÍA MADRID.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

1. ASISTENTES

1.1. APODERADO(A) PARTE DEMANDANTE: JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 1.121.842.252 y tarjeta profesional nro. 212.472 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Cra. 88ª #21-75, Bogotá D.C.
Correo electrónico: abogadajuliealexandra@outlook.com
Teléfono: 321 304 6088

1.2. APODERADO(A) E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD: SANDRA MARITZA DIAZ URREGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 51.985.707 y tarjeta profesional nro. 128.958 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, se avizora que cuenta con tarjeta profesional VIGENTE.

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

Dirección: Cl. 14 Sur # 48B-61 Cond. Serramonte 1 Ca. 20C, Villavicencio – Meta
Correo electrónico: sandramda11@hotmail.com
notificacionesjudiciales@esemeta.gov.co

1.3. APODERADO(A) CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (hoy CLÍNICA PRIMAVERA): JAIME EDUARDO ORTÍZ CALDERÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 79.595.512 y tarjeta profesional nro. 124.660 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Cl. 38 # 30A-64 Ed. Davivienda Of. 801, Villavicencio – Meta
Correo electrónico: jaimetiz@gmail.com

1.4. APODERADO(A) FAMISANAR E.P.S. S.A.S: CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 35.469.872 y tarjeta profesional nro. 54.271 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Cr. 15a # 120-42 Of. 202, Bogotá D.C.
Correo electrónico: clalusegura@hotmail.com
Teléfono(s): (1) 749 54 75

1.5. INTERVENTORÍA FAMISANAR E.P.S. S.A.S: En este estado de la diligencia se deja constancia de que no comparece nadie a su nombre.

1.6. APODERADO(A) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 80.153.491 y tarjeta profesional nro. 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Cr. 14 # 156-07 To. 3 Of. 603, Bogotá D.C.
Correo electrónico: marco.mendoza@dejud.com
Teléfono(s): 301 786 4685

1.7. APODERADO(A) ALLIANZ SEGUROS S.A: DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 1.118.256.728 y tarjeta profesional nro. 347.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Cl. 69 #04-48 Edif. Buro 69 Ofi. 502, Bogotá D.C.
Correo electrónico: dbenitez@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
Teléfono(s): 320 457 8059

1.8. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se deja constancia de la no comparecencia del Ministerio Público.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que se hace necesario tomar medidas de saneamiento, previo a continuar con el desarrollo de la presente audiencia.

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

CONSIDERACIONES

En cuanto a la capacidad y representación, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que:

«Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...» (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Por otro lado, nuestro órgano de cierre² ha precisado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley, no hacen tránsito a cosa juzgada, no atan al juez, ni a las partes, ni tiene ejecutoria, en cuanto es inexistente; y en consecuencia, la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, estando en la obligación de remediar la irregularidad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, a partir de lo indicado en la demanda, durante las distintas actuaciones procesales, equivocadamente se ha tenido como una entidad demandada independiente al HOSPITAL DE PUERTO GAITÁN, cuando dicha dependencia pertenece estructuralmente a la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, siendo procedente dejar sin efectos cualquier manifestación judicial realizada a dicha dependencia, como si se tratara de una persona jurídica distinta.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos los pronunciamientos judiciales realizados respecto del HOSPITAL DE PUERTO GAITÁN como si se tratara de una persona jurídica distinta a la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a lo regulado en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, revisados el(los) escrito(s) de contestación, el Despacho advierte que no se propusieron ninguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se observa alguna que amerite ser declarada de manera oficiosa.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, revisadas los escritos y anexos aportados por los sujetos procesales durante las oportunidades legales, los cuales no

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P.: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia de 30 de agosto de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

fueron tachados de falsos ni desconocidos en su oportunidad, el Despacho procede a la fijación del litigio, teniendo desde ya los siguientes hechos como probados:

- CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR es madre de KAREN DAHIANA RIVAS COSIO, en compañía de CARLOS HUMBERTO RIVAS SILVA; hija de BROCARDO DE JESÚS COSIO ÁLVAREZ y LILIANA SALAZAR; hermana de LEIDY JHOANNA COSIO SALAZAR, ERIKA MARIA COSIO SALAZAR y EDUAR DE JESÚS COSIO SALAZAR; tía de ANGEL ANDRES SALAZAR COSIO y NICOL DAYANA SALAZAR COSIO; nieta de MARIA ILDURA ÁLVAREZ DE COSIO; y sobrina de CARLOS EDUARDO COSIO ÁLVAREZ (folios 46, 48, 52, 54,56, 58, 60, 62 y 63 del cuaderno nro. 1 del expediente digitalizado).
- CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR recibió los siguientes servicios médico asistenciales:
 - Según ecografía obstétrica de primer trimestre, para el 10 de enero de 2014 contaba con 14 semanas de embarazo, con fecha probable de parto el 11 de julio de 2014 (folio 104 del cuaderno nro. 1 del expediente digitalizado).
 - El 09 de enero de 2014 acudió a FAMEDIC S.A.S. en donde fue diagnosticada con EMBARAZO CONFIRMADO, EDEMA GESTACIONAL y DOLOR PELVICO Y PERINEAL (F96 y 100C1).
 - El 11 de abril de 2014 fue remitida a las instalaciones de la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD (F121 C1).
 - El 12 de junio de 2014 ingresó al servicio de urgencias del puesto de salud del Municipio de Puerto Gaitán – Meta a realizar labores de parto (F127 a 137 - C1).
 - El 13 de junio de 2014 inició trabajo de parto, siendo extraído el feto sin signos vitales y luego de serle practicada reanimación, sin éxito, es declarado fallecido a las 21:50 horas (folios 258, 259 y 262 del cuaderno nro. 3 del expediente digitalizado).
 - El 14 de junio de 2014 se diagnosticó PARTO ÚNICO ESPONTANEO y PRESENTACION CEFALICA DE VERTICE (F45 - C2).
 - El 15 de junio de 2014 se diagnosticó DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN (F44 - C2)
 - El 16 de junio de 2014 fue hospitalizada en las instalaciones de CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (hoy CLÍNICA PRIMAVERA) (F71 a 73 C2) y se le diagnosticó DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO (F55 - C2) y SEPSIS PUERPERAL; y se le practicó HISTEROCTOMIA ABDOMINAL, por sepsis grave y disfunción multiorgánica (folio 13).
 - El 17 de junio de 2014 fue diagnosticada con OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS y se le practicó LAPARATOMIA EXPLORATORIA (F54 - C2).

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

- El 18 de junio de 2014 fue diagnosticada con OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS y se le realizó LAVADO PERITONEAL TERAPEUTICO (F 120 - C2).
- El 21 de junio de 2014 fue diagnosticada con SEPTICEMIA NO ESPECIFICADA y se le practicó LAVADO PERITONEAL TERAPEUTICO SOD (F53 - C2).
- El 25 de junio de 2024 fue diagnosticada con OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGIA (F293 - C2).
- Según ampliación de protocolo de necropsia fechado 29 de abril de 2015, realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – DIRECCIÓN SECCIONAL META, el hijo de CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR falleció por sufrimiento fetal agudo debido a distocia por presentación podálica (folios 79 a 81 del cuaderno nro. 1 del expediente digitalizado).

Los demás hechos serán objeto de materia probatoria.

Establecido lo anterior, se concluye que el litigio se concreta en determinar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las presuntas fallas médicas que conllevaron a la muerte del hijo de la señora CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y la realización de una histerectomía total, en hechos ocurridos en el mes de junio de 2014. En el evento de que acceda a las pretensiones de la demanda, se determinará si las llamadas en garantía deben responder y en qué medida.

Es de advertir que dicha fijación es provisional, comoquiera que puede ser adicionada, aclarada o precisada al momento de proferirse la decisión de fondo, tal como la indicado el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en auto del 08 de junio de 2021, dentro del proceso de radicación número 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012).

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. CONCILIACIÓN

Según lo permite el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso agotar la etapa de conciliación, no obstante, se aprecia que se allegó constancia del Comité de Conciliación de la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, de fecha 29 de septiembre de 2023, en la cual establece la voluntad de no conciliar, por lo que se declara fallida la oportunidad.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

6. MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo lo consagrado en el numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, sería el caso resolver medidas cautelares, pero no hay solicitudes pendientes por resolver, por lo tanto, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

7. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse respecto las pruebas solicitadas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales que se decretan

Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas en las oportunidades procesales legales, al considerar que reúnen los requisitos establecidos en la normatividad procesal al ser pertinentes, conducentes y útiles.

7.1.2. Oficio(s) que no se decreta(n)

No se decretan las pruebas documentales mediante oficio dirigidos a la SODEXO, FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y al PUESTO DE SALUD DE PUERTO GAITÁN – META.

No procede su decreto en atención a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, pues la parte no acreditó haber acudido al derecho de petición para su obtención.

7.1.3. Testimonio(s) que se decreta(n)

Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso recíbanse el(los) testimonio(s) de:

- JAVIER ESCOBAR
- ISABEL AROCA PEÑA
- BLANCA CARO
- CLAUDIA RODRÍGUEZ
- NANCY AFANADOR RODRÍGUEZ
- MAURICIO QUIROGA ARCHIARDI
- JESÚS MANTILLA ÁLVAREZ
- DAVID JULIAN ARDILA HERNANDEZ
- JOSÉ MAURICIO SANCHEZ BELTRAN

Su comparecencia se encuentra a cargo de las entidades demandadas E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y la CLÍNICA PRIMAVERA y sus apoderados, en caso de que dichos declarantes continúen vinculados con esas entidades para la fecha de la diligencia. En caso contrario, su comparecencia quedará a cargo de la parte demandante y su apoderado(a), para lo cual los apoderados de la parte demandada deberán comunicarse con las dependencias de sus representadas a efectos de obtener los datos de contacto que reposen allí, información que deberá ser remitida a su contraparte, con copia a este Despacho, por lo menos con 30 días hábiles de antelación a la audiencia de pruebas.

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

7.1.4. Testimonio(s) que no se decreta(n)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, se rechaza el testimonio de:

- Médico (desconozco el nombre) quien se identifica con el número 8.569.269
- Marina 0226
- MIRNA JULIETH O JANETH
- JESSICA D.
- En general todo el personal médico y de enfermería que haya atendido a la demandante entre el 13 y 16 de junio de 2014

Lo anterior, al no cumplirse con los presupuestos del citado artículo en cuanto no se enunció con precisión el nombre de los testigos imposibilitando así la individualización de los mismos, debiéndose destacar que es labor del extremo activo determinar los testigos que pretendía se decretaran.

7.1.5. Dictámenes periciales que se decretan

Por ser procedente, conforme al inciso segundo del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se decretan las siguientes experticias:

- Dictamen para la determinación del origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de capacidad laboral Decreto 1507 de 2014, con radicación nro. 4936 de fecha 22 de junio de 2016, rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, obrante a folios 291 a 295 del cuaderno nro. 03 del expediente digitalizado.

Al respecto, se indica que tal como lo faculta el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se prescinde de su contradicción en audiencia, al ser rendido por una autoridad pública, para en su lugar aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, por lo que se corre traslado a las partes por el termino de 3 días, plazo durante el cual podrán solicitar motivadamente su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META funge como una autoridad pública, a la luz de lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011³ y lo considerado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-914 del 04 de diciembre de 2013⁴, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, dentro del expediente D-9573.

³ "Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades." (Subrayado y negrilla por fuera de texto original)

⁴ "...Así pues, a manera de conclusión, esta Corte considera que las juntas de calificación de invalidez son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares".

- Valoración de la historia clínica de CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR a cargo de la FUNDACIÓN SANTA FÉ, el HOSPITAL SAN IGNACIO o el INSTITUTO CARDIO INFANTIL, a elección del extremo activo, a efectos de que se conforme una junta médica integrada al menos por dos ginecobstetras y un patólogo y resuelva los interrogantes formulados en la reforma de la demanda en relación a su atención médica y la de su hijo fallecido previa, durante y después del parto.

Para tal efecto, se concederá al extremo procesal un término improrrogable de dos (2) meses para que proceda a aportar un dictamen que cumpla con los parámetros determinados por las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012.

Rendido el dictamen, este será puesto en conocimiento de las partes y permanecerá en la Secretaría a disposición por un término mínimo de 15 días, después del cual se podrá realizar la audiencia de pruebas, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se decreta la contradicción de la experticia con el fin de que los peritos sea(n) interrogado(s) bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad, sustente(n) el contenido de su experticia y resuelva(n) las preguntas de los sujetos procesales.

Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante y su apoderado.

7.2. Parte demandada E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD

7.2.1. Documentales que se decretan

La entidad accionada allegó la historia clínica, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procede a decretar e incorporar al expediente tales documentales, así como las aportadas en las oportunidades procesales legales, al considerar que reúnen los requisitos establecidos en la normatividad procesal al ser pertinentes, conducentes y útiles.

7.2.2. Oficio(s) que no se decreta(n)

No se decreta la prueba documental mediante oficio dirigido a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META.

22. La conclusión sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez fue entonces clara y tuvo un conjunto de fundamentos constitucionales que vale la pena retomar porque constituyen las condiciones básicas para asumir el estudio de un cargo por violación a la reserva de ley en la definición de entidades de la administración pública: debido a su creación legal, a la definición de su estructura también por fuente legislativa, a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a que su competencia se restringe exclusivamente al desarrollo de esa función, sin que sea posible modificar tales aspectos con base en la iniciativa privada, las juntas de calificación de invalidez son órganos del sistema nacional de riesgos profesionales y no entes privados...”

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

No procede su decreto en atención a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, pues la parte no acreditó haber acudido al derecho de petición para su obtención.

7.3. Parte demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (Hoy CLÍNICA PRIMAVERA)

7.3.1. Documentales que se decretan

La entidad accionada allegó la historia clínica, dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procede a decretar e incorporar al expediente tales documentales, así como las aportadas en las oportunidades procesales legales, al considerar que reúnen los requisitos establecidos en la normatividad procesal al ser pertinentes, conducentes y útiles.

7.3.2. Testimonio(s) que se decreta(n)

Se decreta(n) el(los) testimonio(s) de:

- LILIANA LOGREIRA NIVIA

Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (hoy CLÍNICA PRIMAVERA) y su apoderado.

7.4. Vinculada INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

No hay pruebas que decretar en atención a que no contestó la demanda.

7.5. Llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

7.5.1. Documentales que se decretan

Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas en las oportunidades procesales legales, al considerar que reúnen los requisitos establecidos en la normatividad procesal al ser pertinentes, conducentes y útiles.

7.6. Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

7.6.1. Documentales que se decretan

Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas en las oportunidades procesales legales, al considerar que reúnen los requisitos establecidos en la normatividad procesal al ser pertinentes, conducentes y útiles.

7.6.2. Declaración(es) de parte que se decreta(n)

Por cumplir con los requisitos del artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de:

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

- Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Su comparecencia se encuentra a cargo de la llamada en garantía y su apoderado.

7.6.3. Testimonio(s) que se decreta(n)

Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso recíbanse el(los) testimonio(s) de:

- LILIANA LOGREIRA NIVIA

Su comparecencia se encuentra a cargo de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (Hoy CLÍNICA PRIMAVERA) y su apoderado, en caso de que dicha declarante continúe vinculada con esas entidades para la fecha de la diligencia. En caso contrario, su comparecencia quedará a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. y su apoderado(a), para lo cual el apoderado de la parte demandada deberá comunicarse con las dependencias de sus representadas a efectos de obtener los datos de contacto que reposen allí, información que deberá ser remitida a su contraparte, con copia a este Despacho, por lo menos con 30 días hábiles de antelación a la audiencia de pruebas.

7.6.4. Testimonio(s) que no se decreta(n)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, se rechaza el testimonio de:

- JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS

Lo anterior, al no ser el medio idóneo para determinar los fundamentos de hecho y de derecho de las pólizas de seguro, ya que ello se encuentra en la misma póliza.

7.7. Pruebas en común parte demandante, E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

7.7.1. Testimonio(s) que se decreta(n)

Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso recíbanse el(los) testimonio(s) de:

- JUAN JOSÉ WILCHES

La carga de su comparecencia se impone a la parte E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y su apoderado.

7.8. Pruebas en común parte demandante y E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD

7.8.1. Testimonio(s) que se decreta(n)

Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso recíbanse el(los) testimonio(s) de:

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

- PAOLA PEÑA
- EMIGDIO GÓMEZ

La carga de su comparecencia se impone a la parte E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y su apoderado.

7.9. Pruebas en común FAMISANAR E.P.S. S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.

7.9.1. Interrogatorio(s) de parte que se decreta(n)

Por cumplir con los requisitos del artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de:

- CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR

Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante y su apoderado.

7.10. Pruebas en común FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

7.10.1. Interrogatorio(s) de parte que se decreta(n)

Por cumplir con los requisitos del artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de:

- CARLOS HUMBERTO RIVAS SILVA
- KAREN DAHIANA RIVAS COSIO
- BROCARDO DE JESÚS COSIO ÁLVAREZ
- MARÍA LILIANA SALAZAR VARGAS
- LEIDY JHOANNA COSIO SALAZAR
- ERIKA MARIA COSIO SALAZAR
- EDUAR DE JESÚS COSIO SALAZAR
- MARIA ILDURA ÁLVAREZ DE COSIO
- CARLOS EDUARDO COSIO ÁLVAREZ

Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante y su apoderado.

7.10.2. Interrogatorio(s) de parte que se no decreta(n)

Se rechazan por inconducentes los interrogatorios de parte de:

- ÁNGEL ANDRÉS SALAZAR COSIO
- NICOL DAYANA SALAZAR COSIO

Lo anterior al ser personas incapaces, de conformidad con los artículos 34 y 1504 del Código Civil, al ser menores de edad.

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

Sin embargo, si a la fecha de la audiencia de pruebas han adquirido su mayoría de edad, también deberán rendir su interrogatorio a solicitud de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cuyo caso su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante y su apoderado.

7.11. Cargas procesales

Para la práctica de las pruebas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 numerales 3, 7, 8 y 11, 125 inciso segundo y el título único de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código General del Proceso y aras de salvaguardar los principios de igualdad de las partes, lealtad procesal, contradicción y debido proceso, se impone(n) al(a los) extremo(s) procesal(es) y apoderado(s) encargado(s) de la asistencia a la audiencia de pruebas de quienes deban comparecer por su medio las cargas de:

- a. Convocarlos(s) a la diligencia.
- b. Advertirle(s) las consecuencias de su no comparecencia.
- c. Compartirle(s) el enlace de conexión.
- d. Garantizar su presencia en un lugar que sea idóneo para tal fin, que asegure su conectividad, que sea diferente al de los demás intervinientes en la diligencia, y que no tenga intromisión alguna de agentes externos. Si no es posible asegurar tales condiciones, los convocados deberán acudir presencialmente al Despacho, para lo cual la parte(s) y su apoderado(s) han de comunicarse con la Secretaría del Juzgado a efectos de coordinar la comparecencia, con un tiempo prudencial de antelación.
- e. En caso de requerirse determinar los datos de ubicación del(de los) convocado(s) o si para su comparecencia este(os) requiere(n) de boleta de citación, producir y remitir los correspondientes oficios al citado y sus superiores, si fueren dependientes de otra persona, para los efectos del suministro de la información de contacto y el permiso que deban darles, previniéndolos sobre las consecuencias del desacato.

De otro lado, de la revisión del expediente, el Despacho observa que no existen más pruebas que decretar, advirtiéndose que la Secretaría no librará ningún oficio al respecto, siendo suficiente soporte de las pruebas decretadas el acta de la presente audiencia, y que todas las cargas procesales se imponen so pena de iniciar el trámite a efectos de declarar el desistimiento tácito probatorio, apertura de incidente de desacato o la imposición de las sanciones procesales pertinentes, de llegar a presentarse incumplimiento de las órdenes judiciales, según corresponda.

Finalmente, es del caso recordar que las pruebas denegadas en esta audiencia, podrá(n) ser nuevamente solicitadas en segunda instancia, en los términos del numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, donde su decreto y práctica será objeto de pronunciamiento del *ad quem*.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

8. NO FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, ello no se torna procedente en este momento procesal, en atención al trámite que deben surtir las pruebas decretadas, por lo que este punto será objeto de pronunciamiento

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y OTROS
VINCULADO(S):	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

posterior.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

9. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el numeral 1 del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este momento se finaliza la primera etapa del proceso, por lo que, en aplicación al artículo 207 *ibídem*, al verificar que no se ha configurado irregularidad alguna que dé lugar a la nulidad, el Despacho la declara saneada.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:04 p.m.

SE ADJUNTA EL LINK PARA VISUALIZAR EN LÍNEA EL VIDEO DE LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/142c52d4-499e-4e22-9c85-686777655945?vcpubtoken=89a577b3-1948-4972-8f37-e600916b2632>

(Firmado electrónicamente⁵)

EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL

Juez

ADVERTENCIAS: (i) El expediente digital del presente proceso se encuentra disponible para su consulta en el aplicativo actualmente utilizado para el efecto, esto es, el sistema para la gestión judicial SAMAI (<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>). (ii) Todos los memoriales y solicitudes con destino a los procesos a cargo de este despacho deberán ser radicados únicamente por la ventanilla virtual (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), para lo cual se deben atender las instrucciones contenidas en la guía diseñada para el efecto (<file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>), tales como la creación de usuario, entre otras. En consecuencia, los escritos recibidos por otros medios se tendrán por no recibidos. (iii) Los memoriales y solicitudes deberán ser radicados en días hábiles y dentro del horario laboral de 07:30 a.m. – 12:00 p.m. y de 01:30 p.m. – 5:00 p.m., por lo que aquellos recibidos por fuera de dicho horario se entenderán recibidos al día hábil siguiente. (iv) El número móvil del juzgado es el 304 551 2627.

⁵ El presente documento y su firma electrónica pueden ser validados en el sistema para la gestión judicial SAMAI, ingresando al vínculo <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx> o descargado directamente en la consulta de procesos que puede realizarse en el vínculo <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, con el número de radicado y el Circuito Judicial Administrativo al que pertenece este Despacho.